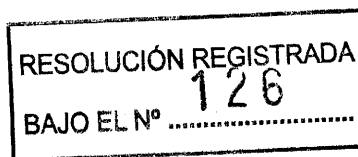




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 13 MAY 2016

VISTO: El Expediente Letra: TCP PR N° 101/2016 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "*CONSULTA DE PRESIDENCIA IPAUSS S/REMUNERACIONES*" y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota N° 188/2016, Letra: Presidencia I.P.A.U.S.S., del 26 de abril de 2016, el Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, señor Rubén Alberto BAHNTJE, solicitó asesoramiento de este Organismo de Control, en los términos del artículo 2°, inciso i), de la Ley provincial N° 50.

Que en dicha presentación indicó, en apretada síntesis, que en virtud del Decreto provincial N° 25/2008, las reparticiones de la Administración Pública provincial debían practicar y liquidar los haberes respetando el parámetro previsto en el artículo 73, inciso 4°, de la Constitución Provincial, señalando que en la misma línea se enrola el artículo 20 de la Ley provincial N° 805.

Que de esta manera, puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas que: *"(...) en cumplimiento a lo normado en el Organismo desde el mes de enero de 2010 se viene aplicando a los haberes previsionales el tope establecido, salvo los casos de agentes en actividad y pasivos que obtuvieron sentencias judiciales disponiendo lo contrario"*.

Que sin embargo, explicó que en virtud del artículo 7° de la Ley provincial N° 1068, se ha planteado el siguiente interrogante, por lo que requiere la intervención de este Órgano de Contralor: *"(...) Así, en tal contexto, en el cual resultan dos (2) normas vigentes surge la necesidad de determinar si el tope establecido por la ley 1068 es sobre el 100% de los conceptos remunerativos establecidos por el primer párrafo del artículo 7 de la ley 1068 o el porcentaje de*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

dicho beneficio, toda vez que hasta el dictado de la ley N° 1068 se aplica la movilidad, percibiendo los beneficiarios el 82% del tope establecido por la ley 805 y a la luz de la nueva normativa parecería surgir que el haber previsional máximo a percibir puede llegar a ser el 100% del límite establecido en el artículo 7 de la ley 805”.

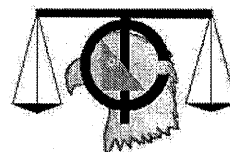
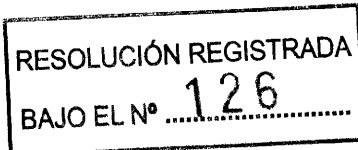
Que a tal fin, acompañó copia de la Nota N° 27/2016, Letra: Dpto. Haberes Pasivos, del 14 de abril de 2016, a través de la que se solicitó a la Administración Previsional que indique si “(...) *el límite constitucional a aplicar es sobre el 100% de los conceptos remunerativos percibidos por la Gobernadora (...) o el porcentaje del respectivo beneficio. Asimismo si corresponde aplicación sobre los jubilados que han obtenido resultados favorables por presentaciones judiciales sobre el tope contra la legislación anterior.*

Las cuestiones planteadas surgen por cuanto hasta la promulgación de la Ley 1068 (...), se viene aplicando por movilidad percibiendo los beneficiarios el 82% del tope establecido por los organismos en actividad; mientras que por la nueva ley, y a entender de éste área, se establece como 'haber máximo' de los haberes previsionales el 100% del haber establecido en el artículo 7° de dicha Ley, y alcanzaría a aquellos beneficiarios pasivos que no se le ha aplicado la normativa anterior por diversos motivos (...).’

Que asimismo, remitió en adjunto copia de la Nota de la Coordinación Técnica Jurídico Previsional del I.P.A.U.S.S. N° 44/2016, Letra: C.T.J.P., del 19 de abril 2016, que reza: “(...) *tratando de no tomar decisiones injustas con un grupo de beneficiarios pasivos, se debe seguir practicando el tope tal cual se viene haciendo. Sin perjuicio de ello, y ante la vigencia de la Ley N° 1068, la Comisión Previsional en uso de sus facultades se debe reunir, y tratar e interpretar este tema, con la mayor premura posible. Con referencia a los casos que están judicializados, se debe respetar la manda judicial en cada caso particular”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Que ha tomado intervención el Cuerpo de Abogados a través del Informe Legal N° 97/2016, Letra: T.C.P. - C.A., del 13 de mayo de 2016, en el que se concluyó que el asesoramiento que se solicita mediante la Nota N° 188/2016, Letra: Presidencia I.P.A.U.S.S., demandaría despejar las vacilaciones e incertidumbres planteadas y que efectuar aquella interpretación excedería el marco de competencias de este Tribunal de Cuentas, al implicar funciones exclusivas y excluyentes del Poder Judicial, por imperio de la Constitución Provincial.

Que por lo anterior se sugirió recomendar al Instituto que, por intermedio de su servicio jurídico permanente, analice y evalúe la oportunidad de iniciar la acción judicial que entienda más idónea a los efectos de dilucidar y esclarecer la materia consultada.

Que el criterio expuesto en el Informe indicado precedentemente fue compartido por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL.

Que el Cuerpo Plenario de Miembros hace propios los términos del Informe Legal N° 97/2016, Letra: T.C.P.-C.A., resultando procedente, en consecuencia, aprobarlo y ponerlo en conocimiento conjuntamente con la presente.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de este acto, de conformidad a lo previsto en el artículo 2° inciso i) y concordantes de la Ley provincial N° 50;

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el Informe Legal N° 97/2016, Letra: T.C.P.- C.A., cuyos términos se hacen propios y en copia certificada se incorpora como parte de la presente.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

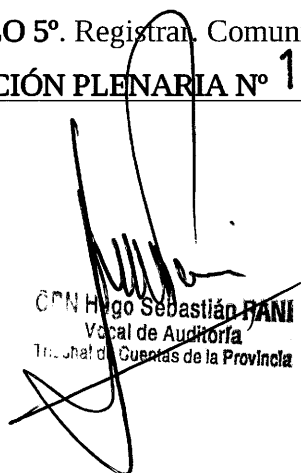
ARTÍCULO 2º. Dar por concluida la intervención de este Tribunal en el marco del expediente del VISTO, en virtud de lo expuesto en los considerandos y en el Informe Legal citado en el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º. Notificar con copia autenticada de la presente y del Informe Legal N° 97/2016, Letra: T.C.P. - C.A., a las autoridades del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social a través de su Presidencia.

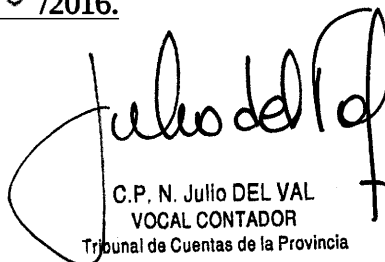
ARTÍCULO 4º. Notificar en la sede de este Organismo de Control, a la letrada interviniente y al Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, con remisión de las actuaciones para su intervención previa al archivo.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

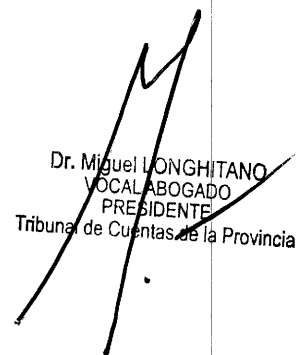
RESOLUCIÓN PLENARIA N° 126 /2016.



C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia



C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Informe Legal N° 97/2016

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. TCP PR N° 101/2016

Ushuaia, 13 de mayo de 2016

SEÑOR SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIÁN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente de referencia, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, asunto: "*CONSULTA DE PRESIDENCIA IPAUSS S/REMUNERACIONES*", a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

Mediante Nota N° 188/2016, Letra: Presidencia I.P.A.U.S.S., del 26 de abril de 2016, el Presidente del Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, señor Rubén Alberto BAHNTJE, solicitó asesoramiento de este Organismo de Control, en los términos del artículo 2°, inciso i), de la Ley provincial N° 50.

En dicha presentación indicó, en apretada síntesis, que en virtud del Decreto provincial N° 25/2008, las reparticiones de la Administración Pública provincial debían practicar y liquidar los haberes respetando el parámetro previsto

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

en el artículo 73, inciso 4º, de la Constitución Provincial, señalando que en la misma línea se enrola el artículo 20 de la Ley provincial N° 805.

De esta manera, puso en conocimiento de este Tribunal de Cuentas que:
“(...) en cumplimiento a lo normado en el Organismo desde el mes de enero de 2010 se viene aplicando a los haberes previsionales el tope establecido, salvo los casos de agentes en actividad y pasivos que obtuvieron sentencias judiciales disponiendo lo contrario”.

Sin embargo, explicó que en virtud del artículo 7º de la Ley provincial N° 1068, se ha planteado el siguiente interrogante, por lo que requiere la intervención de este Órgano de Contralor:

“(...) Así, en tal contexto, en el cual resultan dos (2) normas vigentes surge la necesidad de determinar si el tope establecido por la ley 1068 es sobre el 100% de los conceptos remunerativos establecidos por el primer párrafo del artículo 7 de la ley 1068 o el porcentaje de dicho beneficio, toda vez que hasta el dictado de la ley N° 1068 se aplica la movilidad, percibiendo los beneficiarios el 82% del tope establecido por la ley 805 y a la luz de la nueva normativa parecería surgir que el haber previsional máximo a percibir puede llegar a ser el 100% del límite establecido en el artículo 7 de la ley 805”.

A tal fin, acompañó copia de la Nota N° 27/2016, Letra: Dpto. Haberes Pasivos, del 14 de abril de 2016, por la que se solicitó a la Administración Previsional que se expidiese en relación a si *“(...) el límite constitucional a aplicar es sobre el 100% de los conceptos remunerativos percibidos por la Gobernadora*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que ascienden a \$ 97.590,69.- (Pesos Noventa y Siete Mil Quinientos Noventa con 69/100), o el porcentaje del respectivo beneficio. Asimismo si corresponde aplicación sobre los jubilados que han obtenido resultados favorables por presentaciones judiciales sobre el tope contra la legislación anterior.

Las cuestiones planteadas surgen por cuanto hasta la promulgación de la Ley 1068 (...), se viene aplicando por movilidad percibiendo los beneficiarios el 82% del tope establecido por los organismos en actividad; mientras que por la nueva ley, y a entender de éste área, se establece como 'haber máximo' de los haberes previsionales el 100% del haber establecido en el artículo 7º de dicha Ley, y alcanzaría a aquellos beneficiarios pasivos que no se le ha aplicado la normativa anterior por diversos motivos (...)"

Asimismo, remitió en adjunto copia de la Nota N° 44/2016, Letra: C.T.J.P., del 19 de abril 2016, por la que la Coordinación Técnica Jurídico Previsional del I.P.A.U.S.S. propugnó lo siguiente: "(...) tratando de no tomar decisiones injustas con un grupo de beneficiarios pasivos, se debe seguir practicando el tope tal cual se viene haciendo.-"

Sin perjuicio de ello, y ante la vigencia de la Ley N° 1068, la Comisión Previsional en uso de sus facultades se debe reunir, y tratar e interpretar este tema, con la mayor premura posible.

Con referencia a los casos que están judicializados, se debe respetar la manda judicial en cada caso particular".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Inicialmente, cabe aclarar que la Nota que ha originado las actuaciones de referencia se enmarcan en lo dispuesto por el artículo 2º, inciso i) de la Ley provincial N° 50.

Empero, no obstante haberse indicado al I.P.A.U.S.S. con anterioridad que las solicitudes de asesoramiento deben acompañarse con el respectivo dictamen jurídico (v. gr. Resolución Plenaria N° 130/2015), la intervención de la Coordinación Técnica Jurídico Previsional del Instituto se ha limitado a una simple nota, que no incluye un análisis específico, exhaustivo y profundo del tema objeto de consulta para recomendar, en el marco de las competencias legalmente atribuidas al Instituto, conductas acordes con la justicia y su interés legítimo.

Al respecto, este Tribunal de Cuentas ha establecido como regla general lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación, en tanto que ante solicitudes de asesoramiento: *“Con carácter previo a la emisión del dictamen de la Procuración del Tesoro, resulta necesaria la opinión fundada de los servicios jurídicos intervinientes mediante dictámenes que individualicen la cuestión traída en consulta, la desarrollen exhaustivamente, desde el punto de vista fáctico y jurídico con el agregado de toda la documentación que tenga incidencia en el tema”* (Dictámenes 223:200, 235:308, 254:389, entre otros, citados en la Resolución Plenaria N° 141/2011).

Además, el mentado Organismo Asesor ha explicado que: *“Con carácter previo al dictamen de la Procuración del Tesoro, es necesario que hayan*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

tomado intervención los servicios jurídicos de las áreas o departamentos de Estado relacionados con el tema en cuestión, no solo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de la cuestión planteada y para evitar convertirse en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de cada repartición" (Dictámenes 199:115; 200:21; 205:106; entre otros).

Por lo demás, el dictamen jurídico debe respetar los parámetros establecidos en el artículo 1º del Decreto territorial N° 4144/86, que indicó que las *"NORMAS PARA LA ELABORACIÓN, REDACCIÓN Y DILIGENCIAMIENTO DE LOS PROYECTOS DE ACTOS Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVOS"*, serían de aplicación obligatoria y estricta en todo el ámbito de la Administración Pública.

Luego, en el Anexo I, punto 6.3.2, *"Dictámenes"*, dispuso que ellos contendrían los siguientes recaudos: 1) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; 2) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; 3) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado.

Además, cabe destacar que no surge de la información remitida en adjunto a la Nota N° 188/2016, Letra: Presidencia I.P.A.U.S.S., que la Comisión de Previsión Social, hubiese intervenido en el análisis de las cuestiones implicadas en la consulta, como órgano técnico competente de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley provincial N° 641 y sus modificatorias.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

III. ANÁLISIS

Sin perjuicio de lo expuesto en el acápite precedente, atento a que de la Nota N° 188/2016, Letra: Presidencia I.P.A.U.S.S., surge la acuciante necesidad de esclarecer los alcances de las normas involucradas y a los efectos de evitar una dilación en su resolución, cabe en esta instancia analizar el tema traído en consulta.

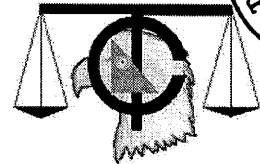
Por ende corresponde recordar, en primer lugar, que el límite que estipula nuestra Constitución Provincial en el artículo 73, inciso 4°, ha sido objeto de análisis en sendos pronunciamientos del Superior Tribunal de Justicia, develando lo siguiente:

“(…) A la fecha de este pronunciamiento el Poder Legislativo de la provincia aún no ha emitido una norma reglamentaria que permita determinar con precisión los ítems que integran el salario del Gobernador, a los fines de tornar operativo el precepto contenido en el art. 73 inc. 4 de la Carta Magna de la Provincia de Tierra del Fuego.

En ese sentido, no puede entenderse -como lo afirma la Sra. Fiscal Subrogante en su escrito de responde-, que con el dictado de la Ley N° 732 se ha develado la incertidumbre; habida cuenta que esa norma establece únicamente el ‘sueldo’ que va a recibir el titular del Poder Ejecutivo provincial a partir del 1° de enero de 2007 (en concepto de ‘remuneración mensual, habitual y permanente’), sin abrir juicio, en lo que interesa al caso sub examine, sobre otros emolumentos que, como ya se ha señalado, percibe el titular del poder ejecutivo también en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

forma mensual, habitual y permanente durante el período que dura su gestión, como ser aquellos que a modo de ejemplo se mencionan en la Resolución Plenaria N° 011/2010 del Tribunal de Cuentas: 'vivienda, servicios, movilidad, etc.' (publicado en el B.O. N° 2784 de fecha 29 de octubre de 2010, pág. 19).

2.- *En atención a las razones dadas y teniendo en cuenta además que, como reiteradamente lo viene sosteniendo el más alto Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es la más delicada de las funciones que pueda encomendarse a un tribunal de justicia y trasunta un acto de suma gravedad que debe considerarse como última ratio del orden jurídico (conf. Doctrina de Fallos 301:904; 312:72; 312:122; 316:1718, entre otros), considero pertinente proponer al Acuerdo hacer lugar parcialmente a la demanda, declarando la inaplicabilidad de la manda contenida en el art. 20 de la Ley N° 805 sobre el salario del promotor de la presente acción* ("GOMEZ, Pablo Javier c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad – Medida Cautelar", Expte. N° 2294/2010 STJ-SDO).

En la misma línea, en autos "Suarez, Oscar Juan c/ Provincia de TDF s/ Acción de inconstitucionalidad – Medida cautelar de no innovar" (Expte. N° 2291/2010 SDO, sentencia del 8 de febrero de 2010, registrada en T° V XVIII, F° 52/55), el Superior Tribunal de Justicia dijo que: "(...) la incertidumbre existente en la actualidad en torno a la determinación del sueldo de la Sra. Gobernadora, fue advertida y destacada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia en la Resolución Plenaria N° 11/2010, lo cual emana de un ente que tiene a su cargo la misión de ejercer el contralor económico-financiero de los tres

poderes del Estado, y cuyas raíces encuentran anclaje en nuestra Carta Magna Provincial (art. 162 y sgtes.).

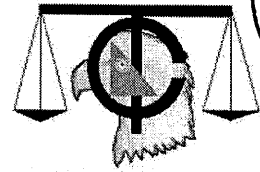
En tal contexto, y en el acotado marco de análisis que permite el andamiaje procesal que dispara la medida en trato, la incertidumbre existente en torno al sueldo de la Gobernadora deriva, prima facie, en un verdadero escollo a fin de determinar e interpretar el exacto sentido y alcance de la Ley 805 y su impacto concreto en la liquidación de haberes del accionante, razón por la cual, se impone aconsejable, la suspensión de su aplicación al caso, manteniendo la situación de hecho al momento de su dictado, hasta tanto puedan determinarse con certeza los extremos indicados”.

Además, el Máximo Tribunal provincial, en sentido concordante con esa decisión, dictó la Acordada N° 03/2010, en la que señaló expresamente que el artículo 21 de la Ley N° 805 no daba solución al interrogante ya planteado en un Acuerdo Plenario del Tribunal de Cuentas de la Provincia “... consistente en la determinación del total de las remuneraciones del gobernador. La norma remite a un cálculo a efectuar, exclusivamente referido a la parte salarial de la remuneración; pero nada dice acerca de los otros emolumentos que percibe el titular del poder ejecutivo.

Es desde este punto de vista que debe considerarse que el sueldo del gobernador se encuentra indeterminado y que por lo tanto no puede ser aplicado para observar el tope del art. 73 inc. 4 de la Constitución Provincial, tal como fuera expresado en el Acuerdo Plenario N° 1626, del 30 de mayo de 2008 y que este Tribunal hace propio: ‘... existe una laguna normativa o vacío legal acerca



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

de cuáles son las asignaciones complementarias personales y circunstancias que deberían excluirse del cómputo para establecer en el caso concreto si una remuneración determinada supera el tope establecido en el art. 73 inciso 4° de la Constitución Provincial".

En definitiva, en el artículo 20 de la Ley provincial N° 805 no se ha definido *cuál* es la remuneración por todo concepto del Gobernador, ya que solamente se refiere a su sueldo sin considerar los demás rubros que percibe con motivo del ejercicio de su cargo y sin ninguna obligación de rendición de cuentas, tales como vivienda, vehículos, personal, impuestos y tasas, racionamiento, etcétera.

Ahora bien, con la Ley provincial N° 855, se ha dispuesto una nueva fórmula de cálculo al establecer en su artículo 1° que: *"... la remuneración mensual, habitual y permanente del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será equivalente al promedio de la remuneración mensual, habitual y permanente que perciban los intendentes de los municipios de la Provincia, a la que se le adicionará un cinco por ciento (5%)".*

Empero, la norma no esclarece qué debe entenderse por *"remuneración mensual, habitual y permanente"*, pudiendo interpretarse que el énfasis en la permanencia podría originarse en la existencia de otra remuneración, que no es fija cada mes, habitual o permanente (valga la redundancia), sino que varía de acuerdo con las eventualidades que obligan a atender otros gastos en que requiere incurrir

el ejercicio de la función del Gobernador, con carácter remunerativo y sin obligación de rendir cuentas de ello.

Por lo expuesto, es clara la falta de certeza respecto de si el importe resultante de la fórmula estipulada en el artículo 1° de la Ley provincial N° 855, constituye la remuneración que la Gobernadora percibe por todo concepto –en los términos del artículo 73 inciso 4° de la Constitución Provincial- o, como fue resuelto en sendos precedentes jurisprudenciales, ésta aún se encuentra indeterminada porque no se contemplan los emolumentos que recibe en especie por otros conceptos como vivienda, automotores, seguridad, mayordomía, telecomunicaciones, etcétera (v. Superior Tribunal de Justicia en autos “*Tribunal de Cuentas de la Provincia c/Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/Acción Declarativa de Certeza – Medida Cautelar*”, expediente N° 2689/2012 de la Secretaría de Demandas Originarias).

Desde esa tesitura, este Organismo de Control no podría adoptar una posición dirimente sobre el asunto de marras, a riesgo de contradecir las decisiones judiciales ya recaídas, sin perder de vista también lo establecido por el artículo 37 de la Ley provincial N° 110.

Ello desde que, como consecuencia de la subsistencia en torno a la indeterminación de la remuneración del Gobernador de la provincia y sin que el artículo 134 de la Carta Magna local haya recibido reglamentación mediante el artículo 20 de la Ley 805, ni ninguna otra norma posterior -en los propios términos de las sentencias citadas-, mal podría determinarse el monto que constituiría la base sobre la que calcular si correspondería un tope, de conformidad con la manda



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

constitucional del artículo 73 inciso 4º, sobre el cien por ciento (100%) de los conceptos remunerativos o en función de la movilidad, por la que percibirían los beneficiarios el ochenta y dos por ciento (82%).

Además, de sostenerse que se encontraría determinada la remuneración que percibe el Gobernador (no obstante lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Provincial), la aplicación de lo indicado en el artículo 7º de la Ley provincial N° 1068 deberá efectuarse en forma articulada con lo previsto por el artículo 51 de la Carta Magna, que en su parte pertinente para el presente reza lo siguiente: *"Artículo 51.- El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad (...)".*

En esa línea, debería tenerse en cuenta también lo dicho respecto del principio *"in dubio pro justitia socialis"* por el Superior Tribunal de Justicia en sendos precedentes (v. gr. *"Fulco, Horacio José c/ I.P.A.U.S.S. s/Contencioso Administrativo"*, sentencia del 4 de mayo de 2012, en la que se remite a lo sostenido en las causas *"Bocchero"*, *"Romano"* y *"Perez"*).

Como corolario de lo expuesto, no obstante la patente necesidad de despejar el estado de grave incertidumbre que genera el marco normativo de la materia bajo análisis, en rigor, este Órgano de Control no podría asumir una facultad interpretativa que es ajena a la esfera de su competencia legal, asunto que

ya motivó cuestionamientos analizados a través del Juicio Político que culminó en la destitución de uno de sus Miembros.

En función de lo dicho precedentemente, cabría hacer saber al I.P.A.U.S.S., que la interpretación de la normativa bajo análisis para su aplicación y las controversias que aquella pueda suscitar, no constituyen resorte de este Organismo de Control y que, en su caso, podría el ente previsional evaluar, por intermedio de su Servicio Jurídico Permanente, la eventual presentación de la acción judicial que considere pertinente, con la finalidad de otorgar certidumbre y resolver la polémica en forma definitiva.

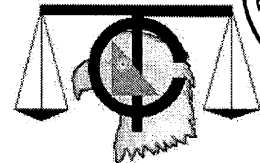
IV. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, el asesoramiento que se solicita mediante la Nota N° 188/2016, Letra: Presidencia I.P.A.U.S.S., demandaría despejar los aspectos que han generado las vacilaciones e incertidumbres del presente informe, lo que excedería el marco de competencia legal de este Tribunal de Cuentas, al involucrar interpretaciones que resultan exclusivas y excluyentes del Poder Judicial, por imperio de la Constitución Provincial.

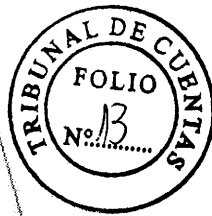
De allí que se sugiera al Instituto que, por intermedio de su servicio jurídico permanente, analice y evalúe la oportunidad de iniciar la acción judicial que entienda más idónea a los efectos de dilucidar y esclarecer la materia consultada.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

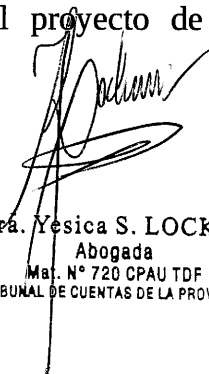


TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite, adjuntándose el proyecto de acto cuya emisión se propicia.


Dra. Yesica S. LOCKER
Abogada
Mat. N° 720 CPAU TDF
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

